

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 346

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 28 de agosto de 1997

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 05 DE 1997

por el cual se modifica parcialmente la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 60 de la Constitución Política quedará así:

El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.

Cuando el Estado enajene su participación accionaria en una empresa se deberán tener en cuenta los principios de democratización accionaria, de protección al patrimonio público y de continuidad en la prestación del servicio.

La ley determinará las normas generales y señalará los criterios y las reglas a los cuales deba sujetarse el Gobierno cuando decida enajenar dicha participación accionaria. De conformidad con tales normas generales, criterios y reglas, el Gobierno establecerá las condiciones especiales en los cuales se ofrecerán a los trabajadores de la empresa y a las organizaciones de los mismos y solidarias, así como la porción de las mismas que se pondrá a disposición del público en general.

La enajenación accionaria que se realice entre órganos y entidades estatales, la venta de activos públicos diferentes a las acciones, así como la venta de las acciones que los órganos públicos financieros hayan recibido o adquirido por razón del cumplimiento de su objeto, no se sujetarán a lo dispuesto en este artículo. En estos eventos se aplicarán las reglas que establezca la ley.

Artículo 2º. Adiciónase un inciso final al artículo 158 de la Constitución Política, así:

Las normas que creen impuestos, modifiquen sus elementos o establezcan beneficios impositivos, únicamente podrán ser tramitadas y aprobadas en leyes cuyo carácter sea exclusivamente tributario. Esta limitación no se aplicará para las medidas que se adopten en virtud de la situación fiscal crítica de que trata el artículo 347.

Artículo 3º. El numeral segundo del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

Examinar y fenecer el balance general de la Nación y demás estados financieros elaborados por el Contador General y auditados por el Contralor General de la República.

Artículo 4º. Los numerales 11, 13 y 14 del artículo 268 de la Constitución Política quedarán así:

11. Presentar informes al Congreso y al Presidente de la República sobre cumplimiento de sus funciones y conceptuar sobre las finanzas del Estado de acuerdo con la ley.

13. Auditar el balance general de la Nación y demás estados financieros elaborados por el Contador General.

14. Las demás que señale la ley.

Artículo 5º. Los incisos segundo y tercero del artículo 338 de la Constitución Política quedarán así:

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero los criterios para estimar tales costos y beneficios y para hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen gravámenes en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciarse la vigencia de la respectiva ley, ordenanza, o acuerdo. La misma regla opera respecto de los beneficios tributarios y de las normas que modifiquen o deroguen gravámenes.

Artículo 6º. Adiciónase el artículo 338 de la Constitución Política con el siguiente párrafo:

Parágrafo. Sin perjuicio del principio de la irretroactividad de la ley, la anterior restricción no es aplicable a las normas tributarias que el Gobierno Nacional decrete en ejercicio de los estados de excepción. En estos eventos los decretos que se expidan serán de aplicación inmediata, si así se dispone en ellos mismos.

Artículo 7º. El artículo 347 de la Constitución Política quedará así:

El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que se pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos previstos no fueren suficientes para atender los gastos programados, el Gobierno propondrá, en el proyecto de ley anual de presupuesto, los cupos de endeudamiento necesarios.

Cuando, además, el proyecto anual de presupuesto presente un déficit primario, el Gobierno solicitará y el Congreso declarará en la ley de presupuesto la existencia de una situación fiscal crítica y adoptará las medidas necesarias para reducirlo en una tercera parte, cuando menos.

En este evento, el Congreso podrá reducir las partidas autorizadas en el Plan Nacional de Inversiones Públicas, así como decretar incrementos salariales y pensionales inferiores a los programados en el proyecto de presupuesto. Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno propondrá, para aprobación del Congreso, en el proyecto anual de presupuesto, la modificación de normas que impliquen o determinen gastos, asignen porcentajes del mismo o destinen ingresos a fines predeterminados; la supresión o reducción de beneficios tributarios y el establecimiento de ingresos corrientes, ambos con destino exclusivo para la Nación. Si esto fuere insuficiente, en el presupuesto también se podrán, con el mismo destino, elevar las tarifas de los gravámenes y decretar empréstitos forzosos.

Las normas especiales que se dispongan en virtud de la situación fiscal crítica tendrán prevalencia sobre cualquier otra en cuanto tengan efectos presupuestales y regirán para el año fiscal para el cual se expide el presupuesto.

En situación fiscal crítica el término para la expedición del presupuesto por el Congreso se extenderá hasta el 30 de noviembre.

Parágrafo. Se entiende por déficit primario la diferencia entre los ingresos, excluidos los recursos del crédito y los rendimientos financieros, y los gastos de funcionamiento e inversión.

Artículo 8º. El artículo 348 de la Constitución Política quedará así:

Si el Congreso no expidiere el presupuesto, regirá el presentado por el Gobierno dentro de los términos del artículo 346, si el proyecto de presupuesto no hubiere sido presentado dentro de dicho plazo o es improbadado por el Congreso, regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos y, en consecuencia suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

Artículo 9º. Adiciónase el artículo 352 de la Constitución Política con el siguiente inciso:

Sin perjuicio de las facultades que la Constitución Política le confiere en los estados de excepción, el Gobierno podrá adicionar el Presupuesto General de la Nación para incorporar los excedentes y utilidades de la Nación y sus entidades descentralizadas. Así mismo, podrá realizar traslados, sin sobrepasar su monto global, hasta en un 2%.

Artículo 10. El artículo 354 de la Constitución Política quedará así:

Habrà un Contador General, funcionario de la rama ejecutiva, quien llevará la contabilidad nacional, determinará las normas contables que regirán en el sector público y elaborará el balance general de la Nación. Igualmente, consolidará, centralizará y uniformará con la de la Nación, la contabilidad de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan.

Siete meses después de concluido el año fiscal, el Contador General enviará al Congreso el balance general de la nación y demás estados financieros, auditados por el Contralor General de la República, para su conocimiento y análisis.

Artículo 11. El artículo 359 de la Constitución Política quedará así:

prohíbense las rentas nacionales de destinación específica y la preasignación de montos o porcentajes del presupuesto a cualquier fin. Esta prohibición no afecta las participaciones y destinaciones específicas establecidas en la Constitución Política a favor de las entidades territoriales, como tampoco las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a las antiguas intendencias y comisarías.

Artículo 12. El inciso final del artículo 367 de la Constitución Política quedará así:

la ley determinará los casos en que se requerirá autorización previa del Estado para la prestación de los servicios públicos domiciliarios y señalará los organismos y entidades competentes para fijar las tarifas.

Artículo 13. Deróganse los numerales 3º y 7º y el inciso final del artículo 268 y los dos últimos incisos del artículo 350 de la Constitución Política.

Artículo 14. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de acto legislativo que el Gobierno somete a la consideración del Congreso de la República tiene como uno de sus objetivos reformular en forma sustantiva algunas materias relativas a la Hacienda Pública, con el fin de dotar a ésta de instrumentos más adecuados para enfrentar el reto que plantea el deterioro observado en las finanzas gubernamentales. Aunque este Gobierno, con el apoyo permanente del Congreso, ha asumido con responsabilidad la tarea del reordenamiento fiscal mediante reformas a la legislación tributaria y la racionalización del gasto público, identifica la urgente necesidad de acometer ajustes más profundos al marco constitucional. En el proyecto de acto legislativo puesto a consideración del honorable Congreso se propone una serie de medidas inaplazables que dote al presupuesto nacional de la suficiente flexibilidad para enfrentar necesidades no previstas en el momento de su preparación y de la capacidad para proponer los ajustes necesarios en situaciones de extremo deterioro de las finanzas públicas.

En el frente tributario, se plantea una propuesta para restablecer la consistencia en la aplicación en el tiempo entre aquellas normas que decretan beneficios y aquellas otras que elevan la carga tributaria y se precisa el momento a partir del cual tienen aplicación las medidas aprobadas para enfrentar estados de excepción.

Por su parte, para los procesos de privatizaciones se consagran los principios básicos que deben regir su diseño y ejecución, a saber la democratización accionaria, la protección al patrimonio público y la continuidad en la prestación del servicio.

Las anteriores modificaciones requieren algunas otras medidas complementarias como serían algunas normas relativas a las competencias que en materia de contabilidad pública tiene la Rama Ejecutiva, en cabeza del Contador General y su relación con aquellas del Contralor General de la República.

En este orden de ideas, entraremos a describir, en detalle, cada uno de los cambios propuestos conforme al orden establecido en el actual articulado:

Artículo 60. El texto contenido en el proyecto sigue muy de cerca el actual artículo 60 de la Constitución. Sin embargo, en aras de la mayor claridad, transparencia y efectividad del proceso de enajenación de la participación del Estado en una empresa, se introducen los principios rectores que debe tener en cuenta la administración

pública al diseñar y llevar a cabo tales enajenaciones, cuales son los principios de democratización de la propiedad accionaria, la protección al patrimonio público y la continuidad en la prestación del servicio.

Para cumplir con este cometido, se le da al Gobierno la posibilidad de que en cada caso y teniendo en cuenta las características especiales de la propiedad que se pretende enajenar, ofrezca condiciones especiales a los trabajadores de la empresa, a sus organizaciones y las del sector solidario, sujeto a una ley general que defina los criterios y reglas para alcanzar aquellos propósitos. De esta manera, se establecen unas competencias concurrentes entre el legislador que fija las pautas generales y el Ejecutivo que las desarrolla en cada caso particular.

Adicionalmente, se dispone que una porción de las acciones se pueda ofrecer al público en general, lo que propenderá por una participación más activa de la sociedad en su conjunto. Este planteamiento es, sin duda, una mejor manera de hacer efectivo el principio de democratización y acceso a la propiedad. De esta manera, se podrían dirigir paquetes accionarios a determinados grupos poblacionales, fijar los porcentajes de acciones dirigidos a los compradores potenciales y revisar la calidad que ellos deban tener, para proteger la continuidad en la prestación del servicio, evitar prácticas irregulares, como el testaferrato, que puedan frustrar el proceso de privatización, y permitir el acceso a la propiedad del mayor número de personas posible. En esta forma, se podrían dar unos privilegios más significativos para que el sector de trabajadores y solidario adquiera las acciones.

Con estas premisas se pretende guardar un justo equilibrio entre la democratización y la preservación del patrimonio público, de manera que la primera no vaya en desmedro de la segunda. Esta última significa que los procesos de enajenación accionaria deben realizarse excluyendo consideraciones de gratuidad o liberalidad a favor de persona alguna y, más bien, consultando las condiciones y naturaleza del mercado, así como las variables técnicas de la empresa cuyas acciones se pretenden enajenar de forma que la valoración se base en principios profesionales.

De esta manera, se elevan a rango constitucional los principios que contiene la Ley 226 de 1995, pero que por su importancia merecen ocupar un espacio dentro de la Carta Magna.

Aun cuando del texto vigente se infiere, y la jurisprudencia nacional ya lo había aceptado así, se hace expreso que el artículo 60 se aplica para la enajenación de acciones estatales, mas no cuando se trate de activos públicos diferentes de las mencionadas acciones, pues en este último caso se trata de una sustitución de activos en una sociedad y no de la desaparición de propiedad accionaria estatal en dichas sociedades. Tampoco sería pertinente aplicar el procedimiento establecido en el artículo 60 a las enajenaciones que se efectúen entre órganos públicos, por no tratarse, en estricto sentido, de privatizaciones, al permanecer la propiedad en cabeza del Estado. Por último, se introduce otra excepción para los casos en los cuales los órganos públicos de carácter financiero vayan a enajenar acciones que hayan recibido o adquirido en razón del cumplimiento de su objeto, debido a que estas agencias estatales no adquieren acciones para fortalecer su patrimonio, sino para la promoción de actividades estratégicas para el desarrollo del país, la ejecución de procesos de saneamiento de las entidades en dificultades, el manejo de su portafolio o como dación en pago, los cuales requieren, en todos los casos, de mecanismos ágiles para la administración de estos bienes.

Artículo 158. La experiencia legislativa ha demostrado que con cierta frecuencia se incorporan preceptos de carácter tributario a proyectos de ley que versan sobre materias distintas, lo cual introduce contradicciones y desorden en el régimen tributario del país.

Ello hace complejo el manejo tributario para los contribuyentes y para la propia administración. Además, da origen a iniquidades y, eventualmente, a una doble imposición de tributos sobre un mismo hecho generador. Por tal razón, se plantea un artículo conforme al cual la creación de impuestos, su modificación o el establecimiento de beneficios impositivos, deba ser materia de proyectos de ley de naturaleza exclusivamente tributaria.

Con este precepto se preservaría una unidad de materia en los proyectos de ley y se tendería a que estas materias especializadas sean estudiadas en el Congreso por Comisiones Constitucionales permanentes igualmente especializadas, con lo cual se tendrá una coherencia en la materia impositiva estatal y una mayor seguridad jurídica para los sujetos pasivos de los gravámenes.

Esta premisa de carácter general tiene una excepción, relacionada con la normatividad que se dicte en virtud de una situación fiscal crítica, a la cual se hará referencia más adelante, ya que las normas que se adopten podrán incorporar disposiciones de carácter tributario. Esta excepción se justifica por el mismo contenido sustancial que se le otorga, en tal situación, a la ley anual de presupuesto.

Artículo 178. Una de las atribuciones de la Cámara de Representantes es la de examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor de la República. Como uno de los propósitos de esta reforma no sólo es dar consistencia material a las finanzas públicas, sino también funcional, esta labor de examinar y fenecer lo que en adelante se denominará el balance general de la Nación se hará sobre el documento presentado por el Contador General y auditado por el Contralor General. De esta forma, se llevan a sus justas dimensiones las funciones de controlar y registrar contablemente los recursos del tesoro público.

Artículo 268. En concordancia con la modificación pretendida en el artículo anterior de este proyecto de acto legislativo, sobre las funciones relativas al auditaje que realice el Contralor General de la República sobre el balance general de la Nación, es pertinente introducir la concordancia correlativa en el artículo 268 que describe las atribuciones de este servidor público.

Artículo 338. Al artículo 338 se le introducen dos modificaciones, una en el propio texto existente, y otra que constituye un tratamiento especial en los estados de excepción.

El inciso segundo de este artículo pretende hacer claridad sobre un tema que ha sido motivo de confusión en la instrumentación de las tasas y contribuciones parafiscales, ya que las nociones de sistema y método se les ha dado un alcance demasiado restrictivo. En consecuencia, se pretende reemplazar estas alusiones por una más sencilla y comprensiva que sería la de criterios de estimación.

La modificación del tercer inciso busca una mayor equidad tributaria al extender la regla de posponer a la vigencia siguiente la aplicación de los tributos periódicos, a los casos en que la norma conlleve un beneficio, una modificación o la extinción de un tributo. Es decir, cualquiera sea el efecto de la norma fiscal relativa a un tributo de carácter periódico, será diferida en el tiempo, pues no es lógico que cuando se trata de enfrentar una crisis fiscal mediante una mayor tributación, el impacto de las medidas que se adopten únicamente pueda verse en el período siguiente y que, en cambio, si se decretan beneficios tributarios o eliminación de gravámenes, vale decir, menores ingresos para el erario, la norma sí sea de aplicación inmediata, como ha sostenido la jurisprudencia de la Carta Constitucional.

La inclusión del párrafo al artículo 338 tiene por objeto hacer claro que la regla de posponer a la vigencia siguiente la aplicación de los tributos no se aplica a aquellas normas que el Gobierno expida durante los estados de excepción a los cuales se refieren los artículos 212, estado de guerra exterior, 213 estado de conmoción interior, y 215, estado de emergencia.

Esta previsión tiene toda la razón de ser, pues no es lógico que en situaciones extraordinarias, como las que corresponden a las estados de excepción, no sea posible adoptar disposiciones tributarias que comiencen a regir desde el momento mismo en que se expida, en especial cuando enfrentar estos eventos demanda por regla general unos mayores e inmediatos ingresos para el Estado. Esto es evidente tratándose de un conflicto bélico internacional, de una perturbación grave del orden público interno o de una crisis económica o social de hondo calado. En todos estos casos, el Gobierno debe actuar con la mayor prontitud posible, bien sea para conjurar la eventualidad, controlar sus efectos e, incluso, prevenirla.

Artículo 347. En este artículo se mantiene el postulado conforme al cual el proyecto de ley de apropiaciones debe contener la totalidad de los gastos que se pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva, pero se formula un procedimiento diferente del actual para preservar el equilibrio.

Como es sabido, el canon vigente prevé que cuando los ingresos legalmente autorizados no son suficientes, el Gobierno propondrá, por separado, un proyecto de ley para obtener los recursos faltantes. En vez de esa solución, en el artículo proyectado se propone que en el mismo proyecto de presupuesto el Ejecutivo le solicite a las Cámaras los cupos de endeudamiento hasta concurrencia de los gastos que sea necesario realizar. Este tratamiento permite integrar y armonizar las decisiones presupuestales con los requerimientos y posibilidades de endeudamiento. Como es obvio, no es la propia administración la que se faculta a sí misma para estas operaciones de crédito, ya que únicamente podrá efectuarlas si el Congreso las otorga dentro de la ley anual de presupuesto. En otras palabras, la autorización para contratar este endeudamiento se mantiene en la esfera de competencias del legislador, que bien puede no autorizarlo al aprobar el presupuesto.

En el inciso siguiente del texto elaborado para modificar el artículo 347 se considera una situación más crítica de las finanzas públicas: que el proyecto anual de presupuesto presente un déficit primario, el cual se define en el párrafo como la diferencia entre los ingresos, excluidos los recursos del crédito y los rendimientos financieros y los gastos de funcionamiento e inversión.

Como es lógico, tratándose de una situación mucho más aguda de déficit, en este evento hay necesidad de medidas más drásticas, adicionales a las autorizaciones de endeudamiento ya indicadas. En consecuencia, se propone que en tal caso el Gobierno, en el proyecto de presupuesto, solicite y el Congreso decrete la existencia de una situación fiscal crítica.

Para corregir esta situación de déficit fiscal primario, el Congreso podrá modificar el proyecto de presupuesto sometido a su consideración por el Gobierno, con el fin de eliminar o reducir partidas correspondientes al Plan Nacional de Inversiones Públicas y decretar unos incrementos salariales y pensionales inferiores a los programados en dicho proyecto. Estas posibilidades excepcionales tienen por objeto enfrentar el déficit primario mediante la reducción de gastos por parte del Congreso.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ejecutivo deberá presentar en el mencionado proyecto las medidas especiales que sean indispensables para reducir en una tercera parte, cuando menos, el déficit primario. En virtud del reconocimiento de esta situación crítica, en el proyecto de presupuesto el Gobierno podrá proponer la modificación transitoria de las normas, cualquiera que sea su rango, que decreten o determinen gastos, asignen porcentajes del mismo a fines predeterminados o vinculen ingresos a ellos y reducir o eliminar beneficios tributarios y establecer ingresos corrientes destinados exclusivamente a la Nación.

Por último, si las medidas señaladas en los párrafos anteriores no fueren suficientes, el Ejecutivo también podrá proponer, con el mismo destino, la elevación de las tarifas de los gravámenes

existentes y decretar empréstitos forzosos. La exclusividad de estos ingresos a favor de la Nación se justifica porque se trata de un déficit primario de las finanzas de la Nación, por lo cual no sería lógico participar a las entidades territoriales de estos nuevos y excepcionales ingresos.

El texto que se ha preparado expresa que las medidas destinadas a eliminar o disminuir el déficit primario tendrán prelación sobre cualquier otra norma, en cuanto ella tenga efectos presupuestales, y que regirán durante la vigencia fiscal respectiva.

Obsérvese que a pesar de la mayor severidad de estas determinaciones, factibles —se repite— sólo ante situaciones de déficit primario, el Gobierno no sustituye al Congreso en su función legislativa. Únicamente le propone estas medidas, pero si el Congreso no las acoge dentro de la ley anual de presupuesto, no regirán. En otras palabras, aun cuando se trata de adoptar en el propio presupuesto determinaciones de fondo, la fórmula que se propone no implica autoritarismo ni desconocimiento del principio democrático conforme al cual son las corporaciones de elección popular las que deben decretar los impuestos y el gasto. En igual sentido, debe tenerse en cuenta que estas medidas especiales adoptadas por el Congreso sólo regirán durante la vigencia fiscal para la cual se expide el presupuesto. Con el propósito de permitir una más amplia discusión legislativa de tales medidas de excepción, se amplía hasta el 30 de noviembre el plazo para que el Congreso apruebe el presupuesto.

Finalmente, téngase en cuenta que una situación de déficit primario no es sostenible en modo alguno, y debe conjurársela en el menor tiempo posible. Esta es la razón por la cual el Gobierno propone que en estos eventos de severo desequilibrio de las finanzas públicas, la Constitución prevea que en el propio presupuesto se adopten de forma inmediata los correctivos que esa emergencia impone.

Artículo 348. En este artículo se adiciona uno de los eventos sobre los cuales existe un vacío constitucional relativo a que el Congreso de la República no apruebe el presupuesto presentado por el Gobierno, caso en el cual se seguirá la misma regla del evento en que no hubiese sido presentado por el Gobierno en el plazo en el que está obligado.

Adicionalmente, se corrige una referencia constitucional, para precisar que los plazos están previstos en el artículo 346 y no en el 347 de la Carta.

Artículo 352. Así mismo, el proyecto de reforma constitucional contiene una adición al artículo 352 con el fin de hacer más ágil la ejecución del presupuesto. Se trata de un inciso final de acuerdo con cuyo texto el Gobierno podrá incorporar al Presupuesto General de la Nación los excedentes y utilidades de la Nación y sus entidades descentralizadas, sin necesidad de tramitar una ley de adiciones presupuestales. Este mecanismo había sido autorizado por el Congreso o a través de la Ley Orgánica de Presupuesto hasta cuando muy recientemente otras interpretaciones lo hicieron nugatorio. Este sería un caso excepcional en el cual podrían efectuarse estas operaciones presupuestales por el Ejecutivo. Todas las demás adiciones que vayan a realizarse al presupuesto deberán ser efectuadas mediante ley del Congreso, con el propósito de preservar los principios democráticos y representativos.

En el mismo orden de ideas, el inciso final que se propone para este artículo 352 habilita al Gobierno para hacer traslados al interior del Presupuesto General de la Nación hasta por el 2%, sin sobrepasar nunca su monto global. Este planteamiento busca eliminar las excesivas rigideces actuales, que impiden que la administración atienda con la agilidad y oportunidad debidas situaciones que corrientemente se presentan en la operación del Estado. No se trata de una atribución desbordada en favor del Ejecutivo, ya que está limitada al 2% del presupuesto y no puede emplearse para incrementar su monto total.

Artículo 354. Además de unos cambios formales para hacer más clara su redacción, se proponen tres modificaciones respecto del artículo 354 de la Constitución Política.

La primera de ellas tiene por objeto centralizar la contabilidad de la Nación en el Contador General. Para hacer congruentes las normas constitucionales con esta propuesta, se hacen unas modificaciones formales en los incisos segundo del artículo 178 de la Constitución sobre las funciones particulares de la Cámara de Representantes y trece del artículo 268 relacionado con las del Contralor General de la República explicadas arriba.

La segunda modificación que se plantea está destinada a precisar que las normas contables que el Contador General prescribe se refieren al sector público exclusivamente, cualquiera que sea su nivel o modalidad. Es decir, que se aclara que no tiene tal competencia respecto de la contabilidad del sector privado, que tiene sus propias características y peculiaridades.

La tercera consiste en ampliar a siete meses el plazo para la presentación por el Contador General al Congreso del balance general de la Nación y demás estados financieros, con el fin de que el Contralor General de la República, disponga, cuando menos, de un mes para efectuar su auditaje.

Artículo 359. Debe destacarse también la modificación que se plantea al artículo 359 de la Constitución Política, con el fin de avanzar en lo que se dispuso en 1991 sobre las rentas de destinación específica. La propuesta consiste en prohibirlas, como lo están actualmente, salvo algunas excepciones, y en extender esta prohibición a la preasignación de montos o porcentajes del presupuesto a variados fines, por resultar estas preasignaciones equivalentes a una renta de destinación específica. De las excepciones existentes se dejan a salvo las relacionadas con las participaciones y destinaciones específicas establecidas en la Constitución en favor de las entidades territoriales y de las antiguas intendencias y comisarias, para evitar un traumatismo en el financiamiento de los gastos locales.

Artículo 367. El proyecto de acto legislativo adjunto complementa el inciso final del artículo 367, que en la actualidad sólo dice que la ley señalará las entidades competentes para fijar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios. Dada la sensibilidad y la importancia de este tema se considera necesario llenar este vacío constitucional, para lo cual en el mencionado inciso se establece que debe ser del resorte de la ley determinar los casos en que la prestación de estos servicios debe requerir autorización previa del Estado.

Derogatorias

En ellas se plantea la eliminación de los numerales 3, 7 e inciso final del artículo 268 de la Carta, para concordar con las nuevas funciones atribuidas arriba al Contador y al Contralor respectivamente.

Por último, con la supresión de los dos últimos incisos del artículo 350 se pretende dar una mayor flexibilidad al manejo de la Hacienda Pública, evitando que la misma Constitución obligue de una manera perentoria el crecimiento indiscriminado de algunas variables de gasto sin consideración a las prioridades de la sociedad en un período determinado y la estabilidad económica.

Honorables Congresistas:

El Gobierno Nacional tiene la convicción de que el Proyecto de Acto Legislativo que hoy somete a su consideración resulta indispensable para incorporar los correctivos idóneos a la Carta Política para garantizar la estabilidad fiscal y el prudente manejo económico en los años venideros y confía en que el Congreso de la República comparta su apreciación de que las reformas propuestas conducirán al país por una senda del desarrollo más equilibrado y sostenible.

De los honorables Congresistas:

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 26 de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 5 de 1997 Senado, "por el cual se modifica parcialmente la Constitución Política", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senador de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 26 de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 55 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aclara y se modifica la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Los costos de adquisición de predios, construcción, rehabilitación, mantenimiento y administración de las obras públicas de la Nación, realizadas en forma directa o bajo el esquema de concesión que no sean de beneficio exclusivo local, no podrán ser recuperados mediante la contribución de valorización.

Artículo 2º. El Instituto Nacional de Vías no podrá establecer los cánones de valorización de una vía sin lograr consenso con los alcaldes y concejos municipales que fijarán los respectivos planes

de desarrollo municipal de acuerdo con la incidencia que tengan en ellos la vía cuyo costo de pretende cobrar.

Artículo 3º. Con anterioridad a la iniciación de una obra pública, la administración deberá definir mediante acto administrativo, los mecanismos para recuperar la inversión. Así mismo, deberá determinar si va o no a cobrar valorización por la obra.

Una vez definidos los mecanismos en la forma ordenada, no se podrá acudir a mecanismos adicionales o diferentes a los señalados. Con todo, en caso de presentarse un faltante de recursos para terminar la obra o situación deficitaria del respectivo proyecto y se hayan agotado las posibilidades de cubrir sus costos con los

recursos que provean los mecanismos definidos en el acto administrativo, el déficit deberá ser cubierto con recursos del presupuesto nacional o departamental según el caso.

Artículo 4º. Para interponer los recursos de reposición y de apelación contra los actos administrativos o las resoluciones que determinen la contribución de valorización a cargo de un predio, no habrá lugar a caución o depósito alguno.

Artículo 5º. En todos los casos en que el proceso de discusión de la contribución por valorización dé lugar a demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la suspensión en la causación de los intereses moratorios se causará en los mismos términos del artículo 634 del Estatuto Tributario.

Artículo 6º. La presente ley deroga el inciso segundo del artículo 7º y el artículo 64 del Decreto 1394 de 1970 y las demás normas que le sean contrarias.

Gustavo Rodríguez, Efraín Cepeda, Gustavo Galvis, Héctor Helí Rojas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como propósito establecer unas reglas claras para evitar el abuso por parte del Estado en el cobro de la contribución por valorización. Se busca que en el desarrollo de las grandes obras nacionales no se cobre el valor de las mismas a los predios adyacentes a la obra, a no ser que con estas obras se esté beneficiando exclusivamente a estos predios. Las obras nacionales por su dimensión y beneficio deben ser cubiertas por los recursos de los usuarios de las mismas, a través de peajes y en algunos casos por recursos del presupuesto nacional.

A su vez, el proyecto pretende obligar a la administración a determinar en forma previa a la iniciación de las obras, si éstas van a ser financiadas con recursos de valorización. Para el efecto se obliga a la administración para que a través de un acto administrativo así lo determine antes de iniciar la obra. De esta forma se evita sorprender a los contribuyentes con imposiciones que nunca estuvieron presupuestadas.

El proyecto elimina la obligación que hoy tienen los usuarios de consignar un depósito o caución para poder acudir ante la administración a interponer los recursos de reposición o apelación contra una resolución que impone la contribución.

Por último para evitar que los contribuyentes asuman la carga económica por la demora de los tribunales en resolver sus peticiones, la ley equipará estos procesos a los tributarios, en los cuales se suspende la causación de intereses a partir del segundo año del trámite de la demanda ante el contencioso administrativo.

Gustavo Rodríguez, Efraín Cepeda, Gustavo Galvis, Héctor Helí Rojas.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 26 de agosto de 1997.

Señor Presidente

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 55 de 1997 Senado, "por medio de la cual se aclara y se modifica la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 26 de agosto de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 56 DE 1997 SENADO

por el cual se honra la memoria, la obra política y de gobierno del ex Presidente Misael Pastrana Borrero.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia honra la memoria, la obra política y de gobierno del ex Presidente Misael Pastrana Borrero, ciudadano benemérito y exalta su vida como modelo de dignidad y consagración al servicio de los colombianos y colombianas.

Artículo 2º. Un óleo suyo será colocado en el Congreso de la República y un monumento suyo será erigido en Santa Fe de Bogotá, D. C., y Neiva en los sitios que señalen sus familiares, de común acuerdo con las autoridades del Distrito Capital y la capital del Huila.

Artículo 3º. El Congreso de la República publicará y divulgará las obras completas del ex Presidente Misael Pastrana Borrero, y las distribuirá en todas las bibliotecas públicas y privadas del país.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno Nacional para que en asocio con el Ministerio del Medio Ambiente, cree la cátedra de Investigaciones Ecológicas Misael Pastrana Borrero.

Artículo 5º. Créense los Premios de Ecología Misael Pastrana Borrero, en las siguientes modalidades:

Premio Internacional al mejor aporte universal al cuidado del medio ambiente. Al ganador(a) o ganadores se le entregará una medalla de oro con el escudo de Colombia por un lado, y por el otro, la esfinge del ex Presidente Misael Pastrana Borrero. Igualmente, se otorgará un premio en dinero por valor de US\$ 10.000.

Premio Nacional al mejor aporte de persona(s) u organización no gubernamental, colegio o escuela nacional por el cuidado del medio ambiente. Al ganador(a) o ganadores se le(s) entregará una medalla de oro con el escudo de Colombia por un lado, y por el otro, la esfinge del ex Presidente Misael Pastrana Borrero. Igualmente, se otorgará un premio en dinero por valor de US\$ 10.000.

Parágrafo. La reglamentación y entrega de los anteriores premios estará a cargo del Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 6º. Créese a nivel del Instituto Nacional de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe), un "Fondo de Vivienda Subsidiada", con destino a los trabajadores de la construcción que carezcan de vivienda.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Desarrollo reglamentará la anterior disposición.

Artículo 7º. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer la respectiva asignación presupuestal a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para darle cumplimiento a lo estipulado en la presente ley.

Artículo 7º. Esta ley rige a partir de su promulgación y publicación.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 26 de agosto de 1997.

Efraín Cepeda Sarabia, Jorge Hernández Restrepo, Eduardo Pizano, Gustavo Galvis, Senadores de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

"Un hombre público con sentido social"

El jueves 21 de agosto de 1997, a la edad de 73 años, murió el ex Presidente Misael Pastrana Borrero, quien durante toda su vida se caracterizó por haber sido un hombre público con sentido social, poniendo todos sus conocimientos académicos y su espiritualidad, a la noble causa de la política.

El ex Presidente Pastrana Borrero dijo en alguna ocasión:

"El honor es un patrimonio del alma y el alma sólo es de Dios". Con estas palabras, nos señaló la relación directa entre las actuaciones del ser humano y la Divina Providencia, a quien tenemos que rendirle cuentas sobre nuestro comportamiento en la tierra, por encima de las mezquindades y mentiras que se le puedan decir al pueblo.

Para el ex Presidente Misael Pastrana Borrero los principios éticos y morales como la verdad, la honestidad, la lealtad y la solidaridad entre otros, constituyeron la esencia de sus actuaciones a lo largo de su vida pública y privada. En tal sentido, exaltó durante su gobierno 1970-1974, la figura de representación y unidad nacional, como lo es la Presidencia de la República.

Misael Pastrana Borrero nació en Neiva, Huila, un 14 de noviembre de 1923, en el hogar formado por el político conservador huilense, Misael Pastrana Pastrana y Elisa Borrero Perdomo, lo que le permitió desde muy temprano vincularse a la actividad política, la cual nunca en vida abandonó.

Como hombre de letras, inició en firme su formación académica estudiando a los clásicos griegos y romanos, de quienes asimiló sus enseñanzas en torno a las relaciones políticas, pero sobre todo, la forma de acercar el poder al pueblo. Bachiller del Colegio San Bartolomé de Bogotá, Doctor en Ciencias Jurídicas y Económicas de la Universidad Javeriana y Especialista en Derecho Penal en el Instituto Enrico Ferri de la Universidad de Roma, Misael Pastrana Borrero combinó la academia nacional con la rica experiencia europea, particularmente la italiana. Además fue el primer decano de la Facultad de Economía de la Universidad Javeriana.

Inició en firme su vida pública en 1947, cuando ocupó el cargo de Secretario de la Embajada de Colombia ante la Santa Sede hasta 1949. De 1949 a 1950, en uno de los períodos más críticos de nuestra historia republicana, fue Secretario Privado del Presidente de la República, Mariano Ospina Pérez. Entre 1950 y 1953 se desempeñó en calidad de Ministro Consejero de la Embajada de Colombia en Washington. Regresa a Colombia para ocupar el cargo de Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores y al poco tiempo vuelve a Estados Unidos a gerenciar la oficina de la Caja Agraria en Nueva York, entre 1953 y 1955.

Durante el primer gobierno del Frente Nacional, presidido por Alberto Lleras Camargo, se desempeña inicialmente como Ministro de Fomento y posteriormente pasa a las Carteras de Obras Públicas y de Hacienda. Se retiró del Gobierno a los 37 años, con el objetivo de buscar la candidatura presidencial en el segundo período del Frente Nacional, pero desistió de su propósito para apoyar la experiencia y la vida política de Guillermo León Valencia.

Igualmente apoyó con firmeza y decisión la candidatura presidencial de Carlos Lleras Restrepo, quien finalmente resultó electo. Durante el gobierno de Lleras Restrepo se destacó por su gran ecuanimidad en el Ministerio de Gobierno, lo que le permitió ocupar la Embajada de Colombia en Washington.

Con un gran apoyo popular, pero sobre todo con la solidaridad bipartidista de la época, Misael Pastrana Borrero resultó electo Presidente de la República en 1970, a la edad de 46 años. Su mandato tuvo un marcado acento social, para lo cual hizo gala de las encíclicas de la Iglesia Católica, especialmente de aquella que marcó el sentido del Partido Conservador, y que fue auspiciada por Pablo VI: *"El desarrollo es el nuevo nombre de la paz"*. Durante su obra de gobierno (1970-1974), se apoyó e impulsó figuras jóvenes, entre quienes sobresale Luis Carlos Galán Sarmiento.

De la vida y la obra política del ex Presidente Misael Pastrana Borrero, en especial, de su legado presidencial hay que señalar, que su administración supo combinar el desarrollo económico con equidad social, acompañado de legitimidad moral, lo que de por sí constituyen la verdadera esencia característica del buen gobernante que es símbolo de unidad nacional, y por ende, de gobernabilidad.

En 1974, cuando termina su período presidencial, el doctor Misael Pastrana Borrero continúa en la incesante actividad política como todo hombre público que se caracteriza por su servicio al país. Pero esta vez, de manera activa se vincula a una de las profesiones más apasionadas de los hombres humanistas: el periodismo. Desde la revista "Guión" y su columna "Puntos de Vista", en el periódico "La Prensa", le aporta al país, a su partido, el Conservador, sus grandes experiencias teóricas y prácticas que logra asimilar en diferentes escenarios internacionales, entre los que se destacan el Comité Directivo del Premio Mundial del Medio Ambiente de las Naciones Unidas de la cual fue su Presidente, y el Comité Fundador del Consejo de Interacción de ex jefes de Estado y de Gobierno, que reúne a 25 ex mandatarios de todo el mundo, y el Consejo Mundial de Informática. De esta manera, el ex Presidente Pastrana Borrero se convirtió en un faro de luz en medio de la oscuridad que por momentos ha presentado Colombia.

Del ex Presidente Misael Pastrana Borrero hay que señalar con toda la altura de su figura y personalidad política, que siempre hizo gala de los ideales patrióticos del Libertador Simón Bolívar, ya que siempre buscó la unidad de la Nación colombiana por encima de los intereses partidistas, sobre la base que los pueblos construyen su nacionalidad como conglomerado conjunto, mas no como pequeñas agrupaciones atomizadas y dispersas.

Una obra de gobierno con visión histórica

La obra de gobierno del ex Presidente Misael Pastrana Borrero es necesario analizarla en el contexto de su época. Pero si por algo se caracteriza, es por la visión histórica que mostró, y que permitió avanzar a Colombia a grandes pasos, con base en las políticas macros de ahorro y construcción.

Crecimiento con empleo

Para formular e implementar su Plan de Desarrollo, "Las Cuatro Estrategias", el ex Presidente Pastrana se apoyó en las investigaciones y experiencias del profesor Lauchin Currie, quien por cierto conocía el amplio potencial económico del país, sus inmensos recursos naturales inexplorados y su capacidad instalada no aprovechada por falta de demanda, pero sobre todo, de la capacidad intelectual de los colombianos.

Para Currie, la demanda no se podía estimular con simples medidas monetarias sino con grandes estrategias que permitiera una mayor producción de bienes y servicios, y que por ende facilitara el crecimiento del ingreso real. De esta manera se diseñó el Plan de las "Cuatro Estrategias", con base en la aceleración del crecimiento del ingreso y del empleo como grandes estrategias. Dos sectores, la construcción y las exportaciones, se convirtieron en los puntales a desarrollar con tal de lograr una mayor y mejor equidad social en nuestro país.

Desarrollo urbano

Sobre la estrategia de la construcción hay que señalar, que ésta no solamente hacía énfasis en el estímulo de la vivienda. Sobre el

particular, en su primer mensaje al Congreso en 1971 el presidente dijo: "Hay que proseguir una urbanización conforme a los objetivos de crear una sociedad más justa, que asegure para todos sus miembros buena salud, educación apropiada, vivienda y servicios públicos (...) para ello es indispensable planear (...) prospectando un desarrollo urbano que evite la tendencia tradicional a la dispersión (...) reducir en lugar de aumentar nuestros problemas de congestión y de transporte urbano (...) revisar nuestras instituciones financieras para movilizar con instrumentos más ágiles nuestros recursos (...)".

Fue entonces cuando con gran visión de estadista, implementó la creación del sistema UPAC, basado en el principio de la corrección monetaria o valor constante, que permitía (y ha permitido) proteger el ahorro de la erosión causada por la inflación. Pero lo sorprendente de dicho sistema es que incrementó considerablemente los niveles de ahorro de los colombianos.

A principios de la década de los 70 no se creía que un país pobre como Colombia pudiera movilizar un gran volumen de ahorro. Fue tal el éxito del sistema de ahorro a través de la UPAC, que sorprendió tanto a sus creadores como detractores. Cerca de 6.000 millones de pesos de 1973 llegaron a ahorrar los colombianos en un año.

Después de 25 años de la UPAC, y por supuesto, con los cambios que son necesarios hacerle, el sistema financiero del país es sólido, y cuenta con grandes reservas monetarias que han permitido (y permitirán) impulsar el desarrollo económico y político del país. La historia lo ha demostrado.

La apertura de la época

El ex Presidente Misael Pastrana Borrero siempre tuvo claro que el modelo cepalino había tocado fondo, por lo que era necesario comenzar a reestructurar la economía nacional, para lo cual había que pensar en una apertura "hacia afuera".

Al respecto dicen los entendidos, que esta fase de la administración Pastrana Borrero es poco conocida. Pero la huella dejada alrededor de que el crecimiento y modernización de nuestra economía se podía lograr si se le confiaba al sector privado parte de las actividades que por entonces estaba desempeñando el Estado, constituyen la mejor muestra de las bases que sentó en materia de apertura económica. Precisamente, la administración del ex Presidente Misael Pastrana Borrero le dio paso al desarrollo de instituciones privadas y al estímulo del ahorro privado.

El constituyente del medio ambiente

Con sentido patriótico pero ante todo como hombre de partido, Misael Pastrana Borrero recogió las banderas del conservatismo colombiano y acompañado de personajes ilustres, presentó su nombre a la elección de delegatarios para conformar la Asamblea Nacional Constituyente (ANC) de 1991, donde al salir electo se destacó por su ferviente defensa de nuestra democracia, sobre todo en momentos en que todos los partidos políticos querían hacer del tema social algo propio; queriéndose olvidar que lo social hacía rato formaba parte del partido que él estaba conduciendo con bastante acierto.

Durante las deliberaciones de la ANC, el ex Presidente Misael Pastrana Borrero sobresalió por su defensa entre otros temas, de los derechos humanos y la defensa del medio ambiente y la ecología en general. Por este último tema, se le ha calificado como el Constituyente del Medio Ambiente. Sobre el particular es necesario resaltar, que nuestra Constitución, como muy pocas en el mundo, tiene establecida una relación directa entre humanidad y medio ambiente, que en el capítulo 3 de la Constitución Política de Colombia se denomina: *de los derechos colectivos del medio ambiente*.

Por muchos años el tema del medio ambiente era totalmente desconocido. No se renacía ninguna relación entre el desarrollo económico y la conservación del medio natural, y se consideraba

que proteger la naturaleza era un lujo que el país no podría asumir, ya que supuestamente había prioridades tales como las del desarrollo social y económico por resolver. Pero hoy la situación es diferente, si se tiene en cuenta que la conservación y el manejo adecuado de la diversidad biológica y cultural, es una estrategia nacional para el logro del desarrollo sostenible, lo cual se encuentra ajustado de acuerdo con lo contemplado en la Constitución Nacional (artículos 78, 79, 80, 81 y 82), y a los principios generales ambientales establecidos de acuerdo con la Ley 99 de 1993, y como tal el tema ecológico forma parte de las agendas de gobierno como política pública de primer orden.

Precisamente, por el aporte del ex Presidente Misael Pastrana Borrero al cuidado de nuestro medio ambiente y a su trabajo en diferentes foros y organizaciones internacionales que trabajan por un desarrollo sostenible, le propongo a los honorables Congresistas el Proyecto de ley número... Senado, por el cual se honra la memoria y la obra política y de gobierno del ex Presidente Misael Pastrana Borrero.

Santa Fe de Bogotá, D.C., agosto 26 de 1997.

Los Senadores de la República, Efraín Cepeda Sarabia, Jorge Hernández Restrepo, Eduardo Pizano, Gustavo Galvis, Carlos Martínez Simahán, sigue firma ilegible.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D.C., agosto 26 de 1997

Señor Presidente

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 56 de 1997, "Por el cual se honra la memoria, la obra política y de gobierno del ex Presidente Misael Pastrana Borrero", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D.C., agosto 26 de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 1997 SENADO

por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA DE PAZ

Artículo 1º. *Acceso a la justicia.* Es obligación del Estado, garantizar el acceso de todos los asociados a la administración de Justicia de Paz.

Artículo 2º. *Celeridad.* La administración de la Justicia de Paz debe ser pronta, cumplida y realizarse dentro de los términos procesales que se establecen en la presente ley.

Artículo 3º. *Eficiencia.* La administración de Justicia de Paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional.

Artículo 4º. *Oralidad.* Todas las actuaciones que se realicen ante la jurisdicción de paz serán verbales, salvo las excepciones señaladas en la presente ley.

Artículo 5º. *Autonomía e independencia.* La Justicia de Paz es independiente y autónoma en el ejercicio constitucional y legal de administrar justicia. Ningún funcionario público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones.

Artículo 6º. *Gratuidad.* La Justicia de Paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado.

Artículo 7º. *Tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios y particulares.* La jurisdicción de paz se orienta a lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares. En desarrollo de este principio los jueces de paz acudirán a los criterios que orientan los mecanismos alternos de resolución de conflictos.

Artículo 8º. *Garantía de los derechos.* Es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afectan con él.

Artículo 9º. *Equidad.* Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, verdad sabida y buena fe guardada.

TITULO SEGUNDO

FINALIDAD, JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LA JUSTICIA DE PAZ

Artículo 10. *Finalidad.* La Justicia de Paz tiene como finalidad resolver, de manera consensual o en equidad, los conflictos individuales y comunitarios que se sometan a su conocimiento, promoviendo la convivencia pacífica en las comunidades.

Artículo 11. *Jurisdicción.* La función jurisdiccional de los jueces de paz se ejerce de manera propia, habitual y permanente de conformidad con lo previsto en esta ley.

Artículo 12. *Competencia objetiva.* Los jueces de paz podrán conocer de los conflictos que los particulares, de común acuerdo, acepten someter a su conocimiento, en las siguientes materias:

1. De los conflictos individuales que versen sobre asuntos susceptibles de transacción en materias civil, comercial, laboral, agraria y de familia, cuyo monto sea inferior a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al momento de iniciarse el respectivo trámite.

2. De los conflictos comunitarios que alteren o amenacen alterar la convivencia armónica de la comunidad y que no versen sobre derechos patrimoniales o económicos.

No conocerán de acciones constitucionales, contencioso-administrativas, penales o de las civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas.

Artículo 13. *Competencia territorial.* Será competente para conocer de los conflictos sometidos a su consideración el juez de paz del lugar en que residan las partes o, en su defecto, el de la zona o sector en donde ocurran los hechos o el del lugar que éstas designen de común acuerdo.

El número de jueces de paz que debe haber en cada municipio, corregimiento o vereda, será determinado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atendiendo, entre otros factores, a los volúmenes de la población, las condiciones sociales, económicas, culturales y de orden público, preservando en todo caso la representación de la comunidad.

Parágrafo transitorio. El Consejo Superior de la Judicatura dará cumplimiento a esta disposición dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

TITULO TERCERO

DESIGNACION DE LOS JUECES DE PAZ

CAPITULO PRIMERO

Requisitos y designación de los jueces de paz

Artículo 14. *Requisitos.* Para ocupar el cargo de juez de paz o de juez de paz de reconsideración, se deben cumplir los siguientes requisitos: ser colombiano por nacimiento, ser mayor de 30 años, ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles, demostrar estabilidad laboral y responsabilidad familiar y haber residido en la zona o sector para la cual va a ser designado por lo menos durante tres (3) años consecutivos antes del nombramiento.

Artículo 15. *Designación.* El juez de paz y los dos jueces de paz de reconsideración serán designados por el Consejo Superior de la Judicatura de sendas ternas enviadas por los respectivos alcaldes municipales, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expedirá el Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Parágrafo. En todo caso, el alcalde enviará una terna por cada cargo a proveer.

Artículo 16. *Postulación.* Las organizaciones comunitarias con personería jurídica o los grupos de vecinos que representen el 10% de los ciudadanos inscritos en la respectiva circunscripción electoral podrán postular, ante la alcaldía municipal respectiva, los candidatos para integrar las ternas de jueces de paz y de jueces de paz de reconsideración.

Estos grupos de vecinos acompañarán su postulación con la cantidad de firmas correspondientes.

Artículo 17. *Período.* Los jueces de paz y los jueces de paz de reconsideración serán designados por un período de cuatro (4) años y podrán ser designados para nuevos períodos consecutivos.

Artículo 18. *Posesión.* El juez de paz y los jueces de paz de reconsideración se posesionarán ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su designación y de dicha diligencia se enviará copia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CAPITULO SEGUNDO

Inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades

Artículo 19. *Inhabilidades.* Constituyen inhabilidades para ser nombrado juez de paz, las siguientes:

1. Haber sido condenado a pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos.

2. Hallarse bajo interdicción judicial por cualquier motivo.

3. Padecer afección física o mental o trastornos graves de conducta, certificado por médico oficial, que impida o comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo.

4. El consumo habitual de bebidas alcohólicas y de drogas o sustancias no autorizadas.

5. Hallarse bajo medida de aseguramiento que implique privación de libertad sin derecho a libertad provisional.

6. Hallarse suspendido o excluido del ejercicio de cualquier profesión. En este último caso, mientras se obtiene la rehabilitación.

7. Haber perdido con anterioridad la investidura de juez de paz o de conciliador en equidad.

8. Realizar actividades de proselitismo político partidista.

Artículo 20. *Impedimentos.* El juez de paz no podrá conocer de una controversia particular, cuando:

1. El juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil tengan interés directo o indirecto en el proceso.

2. El juez sea cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

3. Cuando alguna de las partes, su representante o apoderado, sea dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

4. Cuando exista enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o ajenos a la ejecución de la sentencia, o relaciones amorosas entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

5. Cuando el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sean acreedores o deudores de alguna de las partes, su representante o apoderado.

Artículo 21. *Incompatibilidades.* El ejercicio del cargo de juez de paz es incompatible con:

1. El desempeño de funciones como servidor público o que ejerza funciones públicas de manera transitoria, salvo el ejercicio de la docencia.

2. El ejercicio de funciones de jurisdicción o de autoridad política, civil o administrativa en los niveles nacional, departamental o municipal.

3. El desempeño como ediles de las Juntas Administradoras Locales.

4. La condición de miembro activo de la fuerza pública.

Parágrafo. El ejercicio de las funciones de juez de paz o jueces de paz de reconsideración no es incompatible con el desempeño de cualquier otro empleo, oficio o labor, salvo las excepciones previstas en el presente artículo.

Artículo 22. *Trámite para impedimentos y recusaciones.* En caso de incurrir en alguna de las causales señaladas en el artículo 21 de la presente ley, el juez de paz deberá informarlo a las partes, transfiriendo de inmediato el conocimiento del conflicto al juez de paz del lugar más cercano.

Si alguno de los interesados considera que se verifican las causales del artículo 21 de la presente ley y que, por lo mismo, no se garantiza la imparcialidad del juez de paz, podrá recusarlo ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien decidirá en un término no mayor a diez (10) días a partir de la solicitud debidamente motivada. En caso de aceptar la recusación, se seguirá el trámite previsto en el párrafo anterior.

Los jueces de paz de reconsideración están sometidos a los impedimentos y serán recusables por las mismas causales que los jueces de paz.

Artículo 23. *Prohibición de extensión.* A los jueces de paz y los jueces de paz de reconsideración no les serán aplicables las inhabilidades, impedimentos o incompatibilidades previstas en otros ordenamientos jurídicos distintos a la presente ley.

TITULO CUARTO

REMUNERACION, FINANCIACION Y CAPACITACION

Artículo 24. *Gratuidad del servicio.* Los jueces de paz y los jueces de paz de reconsideración desempeñarán sus funciones *ad honorem*.

Les está prohibido recibir dádivas, bonificaciones o auxilios de las partes; sin embargo, la comunidad o sus organizaciones pueden realizar donaciones en especie, de material de oficina, para el cumplimiento de su función.

Artículo 25. *Financiación.* Corresponde al Gobierno Nacional incluir en el Presupuesto General de la Nación el rubro necesario para garantizar el idóneo funcionamiento de la Jurisdicción de Paz.

El Consejo Superior de la Judicatura deberá incluir dentro del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial, las partidas necesarias para la financiación de la justicia de paz.

Artículo 26. *Capacitación.* Los jueces de paz y los jueces de paz de reconsideración recibirán capacitación permanente por parte del Consejo Superior de la Judicatura a través de su Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, quien deberá organizar y ejecutar el Programa General de Formación de Jueces de Paz, para lo cual, podrá contar con el apoyo de la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, de las universidades, de las organizaciones especializadas y de las comunidades en general.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura deberá implementar un programa de seguimiento, mejoramiento y control de esta jurisdicción. De la misma forma promoverá la realización de seminarios, talleres, foros y conferencias para instruir, publicitar y capacitar a la comunidad sobre la justicia de paz.

TITULO QUINTO

PROCEDIMIENTO

Artículo 27. *Etapas.* El procedimiento adelantado ante la jurisdicción de paz, consta de dos etapas: de conciliación o autocompositiva, y en caso de fracasar ésta, de sentencia o resolutoria.

Artículo 28. *De la solicitud.* Las partes de común acuerdo podrán solicitar los servicios del juez de paz de manera oral o escrita. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud. Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos, las peticiones y el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse dentro de un término no superior a diez (10) días.

Recibida la solicitud, el juez la comunicará, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

Artículo 29. *De la conciliación.* La audiencia de conciliación se realizará en el sitio que el juez de paz señale, el cual podrá ser un despacho oficial que se le facilite para el efecto, un centro comunal o una institución educativa.

Artículo 30. *Pruebas.* Son válidos todos los medios de prueba que no se encuentren expresamente prohibidos por la ley. El juez las valorará teniendo como fundamento su experiencia y el sentido común.

Artículo 31. *Obligatoriedad.* El juez de paz requerirá a las partes, por el medio más idóneo, para que acudan a la diligencia de conciliación en la fecha y hora que ordene, de lo cual dejará constancia escrita.

Con todo, el juez citará a una nueva audiencia si las partes justifican la inasistencia, caso en el cual fijará nueva fecha y hora para la realización de la audiencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la primera citación.

Si las partes no justifican su inasistencia a la primera audiencia, o no concurren a la segunda, el juez ordenará la continuación del trámite, dejando constancia de tal situación.

Parágrafo. Una vez citada la segunda audiencia, el juez podrá contar con el apoyo de la familia de las partes y de la misma comunidad para que éstos impulsen su asistencia.

Artículo 32. *Deberes del juez durante la conciliación.* Es deber del juez proponer fórmulas para la solución de los conflictos.

Artículo 33. *Efectos de la conciliación.* En caso de lograrse un acuerdo entre los interesados, se levantará un acta que lo contenga que será suscrita por las partes y por el juez, de la cual se entregará una copia a cada una de las partes.

Dicha acta prestará mérito ejecutivo y hará tránsito a cosa juzgada.

Artículo 34. *De la sentencia.* En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas. La decisión se comunicará personalmente a las partes.

La decisión deberá dictarse por escrito y contener un resumen sucinto de los hechos y las peticiones. De ésta se entregará una copia a cada una de las partes.

Artículo 35. *Efectos de la sentencia.* La sentencia tendrá los mismos efectos que las proferidas por los jueces ordinarios.

Artículo 36. *Traslado de competencias.* En aquellos procesos de que trata el artículo 12 de la presente ley y que se adelanten ante la jurisdicción ordinaria, en los que no se hubiere proferido sentencia de primera instancia, las partes, de común acuerdo, podrán solicitar por escrito al juez de conocimiento la suspensión de términos y el traslado de la competencia del asunto al juez de paz del lugar de su residencia.

Una vez aprehendida la controversia por parte del juez de paz, la jurisdicción ordinaria perderá la competencia.

Artículo 37. *Archivo y remisión de información.* El juez de paz deberá enviar mensualmente a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de su jurisdicción, copia de las actas de conciliación y de las sentencias que profiera en ejercicio de su función.

Igualmente deberá remitir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una relación de los acuerdos logrados y de las sentencias proferidas.

TITULO SEXTO

RECONSIDERACION DE LA DECISION

Artículo 38. *Reconsideración de la decisión.* Todas las controversias que finalicen mediante fallo en equidad proferido por el juez de paz, serán susceptibles de reconsideración, siempre y cuando la parte interesada así lo manifieste al juez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo.

La decisión del juez de paz será estudiada y decidida dentro del término de tres (3) días, por un cuerpo colegiado integrado por el juez de paz y los dos jueces de paz de reconsideración, quienes de igual forma decidirán con fundamento en la equidad.

Si de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, faltare alguno de aquéllos la decisión será reconsiderada por los dos restantes.

Artículo 39. *Toma de decisiones.* La reconsideración de la decisión deberá ser adoptada de manera unánime. En caso de empate, quedará en firme el fallo del juez de paz.

TITULO SEPTIMO

CONTROL DISCIPLINARIO

Artículo 40. *Control disciplinario.* En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones han incurrido en inconstitucionalidad manifiesta, han atentado contra los derechos de la comunidad o los derechos humanos u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.

TITULO OCTAVO

FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES

Artículo 41. *Faltas absolutas.* Son causales de falta absoluta el fallecimiento, la renuncia, la incapacidad para el ejercicio del cargo, el traslado de la residencia fuera de la jurisdicción territorial y la condena penal por hechos punibles.

Si se produjere falta absoluta por parte del juez de paz antes de asumir el cargo o durante su período, se procederá a una nueva designación, de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 42. *Faltas temporales.* Se entiende por falta temporal, aquella circunstancia accidental u ordinaria que separe al juez de paz o a los jueces de paz de reconsideración por un breve lapso de su cargo.

Las faltas temporales del juez de paz serán cubiertas por uno de los jueces de paz de reconsideración que será designado por el Consejo Seccional de la Judicatura.

TITULO NOVENO

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 43. *Facultades especiales.* Son facultades especiales de los jueces de paz, sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio y lo ordenado mediante sentencia con amonestación privada, amonestación pública, multas hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes y actividades comunitarias no superiores a dos (2) meses, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

Con la imposición de actividades comunitarias el juez evitará entorpecer la actividad laboral, la vida familiar y social del afectado, y le está prohibido imponer trabajos degradantes de la condición humana o violatorios de los derechos humanos.

Estas sanciones serán susceptibles del recurso de reposición ante el mismo juez de paz, y de reconsideración ante el cuerpo colegiado de que trata el artículo 39 de la presente ley.

Parágrafo. Las multas se recaudarán a favor del Consejo Superior de la Judicatura, ingresando a un rubro especial destinado para el financiamiento de la jurisdicción de paz.

Artículo 44. *Programación.* Los jueces de paz entrarán en funcionamiento a partir del 2 de enero de 1999.

Artículo 45. *Vigencia.* La presente ley regirá desde su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Almabeatriz Rengifo López.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Entorno de la figura

Uno de los problemas centrales de la administración de justicia es el relativo a la falta de acceso de los ciudadanos a este servicio público esencial. Con ello, el tradicional conflicto colombiano se ve favorecido por una situación de injusticia y, por tanto, por una crónica ausencia de solución de los conflictos.

La experiencia indica que la oferta de Justicia no es suficiente a la demanda, en aquellos países que, como el nuestro, tienen un alto grado de litigiosidad; en estas circunstancias se impone a la sociedad buscar y afianzar alternativas que desde perspectivas no necesariamente propias de la justicia tradicional atiendan los litigios generados en ella; y a su turno, al Estado, estimularlas buscando el marco jurídico adecuado para su reconocimiento, impulso y consolidación.

En efecto, *motu proprio*, las sociedades modernas se han valido del derecho y de la justicia como instancia de pacificación de los conflictos, frente a lo cual el Estado, en buen sentido, debe ceder el monopolio de producción jurídica que detenta, en el entendido de que dicha apertura paradigmática se hace indispensable para la realización efectiva de la pacificación y armonía en la comunidad. La estructuración de una estrategia para el manejo pacífico de los conflictos, implica, entonces, la creación y reconocimiento de nuevos instrumentos derivados del pluralismo jurídico que se

presenta en la sociedad; es decir, del reconocimiento por parte del Estado, de la existencia de un derecho oficial y de la coexistencia de otros derechos que posibilitan la comunicación y convivencia entre los ciudadanos.

Sacar la justicia de los tribunales y los juzgados, no supone negar el papel a que éstos están llamados en la construcción social. Sólo indica que en el mundo moderno, el Estado ha renunciado a sus monopolios arrogantes, para reconocer y legitimar otros derechos y otras justicias. El reto radica aquí en la existencia del pluralismo jurídico, que se explica por nuestro carácter multiétnico y multicultural, y también por dinámicas comunitarias que no podemos seguir ignorando con el pretendido aforismo de la generalidad de la ley del Estado.

La puerta que dejó entreabierta la nueva Carta Política, es sin duda una renuncia al sentido excluyente del Estado liberal para postular un nuevo camino, sin duda el del Estado Social de Derecho, que tiene en el tema de la justicia el deber de reconocer la particularidad y la diferencia; la existencia de otros órdenes normativos y la posibilidad legítima de otras prácticas de justicia.

En este sentido, los jueces de paz supondrían en la actualidad, dos retos de vastos alcances. El primero, garantizar el derecho de nuestros ciudadanos para acceder a la administración de justicia, como consecuencia de un mandato constitucional que es por sí mismo un imperativo político: la capacidad del sistema para regular los conflictos sociales. Con ello, la organización política se explica esencialmente por su aforo para distribuir los productos del trabajo, repartir los beneficios del progreso y arbitrar las diferencias y controversias de los ciudadanos.

El segundo gran reto, concierne al fomento y consolidación de la paz. Pero no aquella paz entendida sólo como ausencia de guerra; esa paz que los académicos llaman Paz Negativa por su acepción pasiva, vacía y difícil de concretar. Por el contrario, hablar de paz positiva hace inaplazable conminar al reconocimiento de las múltiples fronteras que separan la humanidad, que exigen una comprensión multidimensional de los distintos grados de integración y complacencia en el uso de la violencia, y convocan la presencia de condiciones y circunstancias para el crecimiento vital de los colombianos. La existencia, entonces, de los jueces de paz contribuye a ese logro gracias al reconocimiento que se da a los participantes en la solución de su conflicto. En efecto, resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, nos abre un horizonte de acciones hacia la realización de la justicia como clave central de la convivencia ciudadana del nuevo país.

El ejercicio de la justicia de paz desborda, entonces, los canales formales de la justicia estatal y se sitúa en lo más inmediato y cotidiano de la vida de la gente, en cuanto reconoce un nuevo agente, un nuevo intérprete y un nuevo protagonista de la justicia: la comunidad. Las soluciones en equidad abren el espacio al reconocimiento de otras soluciones con la misma legitimidad basada en la concepción comunitaria de la justicia, es decir, la equidad.

La equidad no es otra cosa que la concretización de lo justo abstracto, gracias a la cual se reconocen las diferencias negadas por la igualdad ante la ley. En una sociedad pluralista es un imperativo, por tanto, el respeto de las concepciones comunitarias, dado que en ellas los nuevos sentidos vienen dados por el contexto, esto es, por la comunidad de lenguaje.

Semblanza histórica de la figura

La figura de los jueces de paz en particular y los instrumentos alternativos en general, no son una invención reciente; por el contrario, sus orígenes podemos localizarlos en la antigua pero clásica ciudad de Roma, en donde los "defensores civitates" o "pretores" fueron creados para desempeñar funciones de conciliadores en las causas civiles, de vigilantes de la recaudación de los

impuestos imperiales y de velar por los intereses de la respectiva comuna. A estos dignatarios se les reconoció el estatus de jueces.

Este "derecho honorario", se ejercía paralelamente al tradicional *ius civile*, caracterizándose por ser *ad honorem* y teniendo como finalidad, según Papiniano en el Digesto, la de "actuar ayudando, supliendo y corrigiendo el derecho civil", o como afirmaba Marciano era "la voz viviente del derecho civil". Es por esta vía, que se logra transformar el escrito, rígido y formal sistema del *ius civile* en uno mucho más flexible, articulando el ritualismo y la rigurosidad del derecho con las necesidades de cambio y evolución que experimenta la sociedad.

Posteriormente, en algunos países europeos como el Reino Unido, España y Francia, estas funciones fueron ampliadas, haciendo ahora énfasis en atribuciones no sólo judiciales sino políticas y administrativas.

Otra referencia obligada para nuestro proyecto de ley sobre la justicia de paz, surgió en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente francesa celebrada en 1790 e inspirada a su vez, en una carta escrita por Voltaire hacia 1770 donde se refiere a los "Hacedores de Paz" (*faiseurs de paix*) holandeses, particulares administradores de justicia desde el siglo XVIII.

El Derecho Indiano, de origen español, diseñado para cumplirse en las colonias americanas, consagró figuras similares, regidas por el principio de "verdad sabida y buena fe guardada, sin permitirse la intervención de abogados", encargados de conocer "asuntos de poca monta" o como lo describió un historiador santafereño, conocer "en los chicos pleitos de la gleba". Podemos citar entre ellas, el Tribunal de Aguas y las Ordenanzas de Bilbao, que en asuntos comerciales rigieron en nuestro país hasta 1853, privilegiando los sistemas informales de solución de conflictos, en especial los autocompositivos, como la conciliación.

En nuestro país, como en toda la América española, los Jueces de Paz tienen origen colonial, encontrando un primer antecedente en la Ley 10 de 1834 o Ley Orgánica de Tribunales y Jueces, sancionada por el General Francisco de Paula Santander, en aquel entonces Presidente de la República.

Estos jueces eran elegidos por el Concejo Municipal de cada Cantón, al cual estaba circunscrita su competencia territorial; sin embargo, ésta se ampliaba cuando las partes, aunque no siendo residentes de él, solicitaban su intervención. Se designaban para periodos de un año y sólo se consideraban personas del "mayor influjo y crédito del lugar". Podían conocer asuntos susceptibles de transacción en cualquier orden, siempre y cuando hubieren sido sometidos voluntariamente, por ambas partes, a su consideración; también eran competentes en casos de hechos jurídicos como injurias o querellas, e incluso en causas de divorcio. No debían ser abogados pues la ley los distinguía de los "jueces inferiores" que sí debían serlo. Tenían facultades conciliadoras y podían imponer multas. Finalmente, sus actuaciones revestían características de Escritura Pública.

Esta forma de administración de justicia, tuvo una muy corta vigencia, siendo reemplazada en 1839 por los "jueces parroquiales" quienes desempeñaban las mismas funciones, y desaparecieron definitivamente a los pocos años.

Experiencias internacionales

La justicia de paz presenta un amplio espectro de experiencias en el plano mundial que van desde el simple cambio de nombre de la jurisdicción ordinaria, hoy justicia de paz como en el caso salvadoreño, hasta la representativa y consuetudinaria justicia de paz peruana, pasando por el intento brasileño de crear unos "pequeños tribunales" encargados de las "pequeñas causas", para facilitar el acceso a la justicia a los sectores sociales más oprimidos, tradicionalmente relegados del servicio.¹

¹ SOUSSA DO SANTOS, Boaventura. Derecho y Luchas Sociales. ILSA. Santafé de Bogotá, 1992.

Las nuevas jurisdicciones en general, y en especial la justicia de paz presenta diferencias profundas con la justicia formalizada que administran los jueces profesionales, en los otros niveles del aparato judicial.

En el Perú, los jueces de paz son una institución arraigada en el sentimiento campesino, debido a dos factores: primero, al "añejamiento" que ha sufrido la figura y, segundo, a la capacidad de respuesta, flexibilidad y acierto en la solución de los requerimientos ciudadanos. A pesar de ser el escalafón más bajo de la jerarquía jurisdiccional, es quien tiene más cobertura nacional, prestando de esa forma el servicio a mayor cantidad de ciudadanos. A pesar de conocer la mayoría de los casos que ante la justicia acuden, estos tribunales de justicia no letrada no tienen ningún reconocimiento por parte del Estado peruano, pues no reciben de él remuneración alguna y ni siquiera asume sus gastos administrativos.

Aunque su competencia legal está bien determinada, en la realidad resuelven casi todos los conflictos comunales mediante una conciliación o un arreglo. Así cumplen con su función de mantener o crear la paz impartiendo justicia.

Por otra parte, como el juez de paz es parte integrante de la comunidad, está estrechamente ligado a ella y sus padecimientos y triunfos los hace suyos. "Nada le es ajeno y todo lo quiere resolver".

En Venezuela, otro ejemplo de mostrar, el juez de paz tiene como finalidad "lograr la justicia del caso concreto y garantizar la convivencia pacífica de los miembros de la comunidad vecinal". Para ello, se ha dotado de instrumentos como la conciliación, los fallos de equidad y con un "Junta Interdisciplinaria de Conciliación"; conformada por miembros de la comunidad quienes le prestan apoyo ofreciendo asistencia psicológica, religiosa, médica, legal, o social a las partes familiares que lo requieran, conformando una figura similar a la de los consejeros comunitarios.

Antecedentes constitucionales

En nuestro país, conscientes de la crisis por la que atraviesa la Administración de Justicia, los constituyentes reunidos en 1991, consagran algunas reformas que responden al sustancial ánimo de ampliar la cobertura del servicio, reducir su morosidad y como consecuencia de ello, recuperar la credibilidad del ciudadano en ella. Los esfuerzos no sólo estuvieron encaminados hacia la transformación de la tradicional y maltrecha imagen de la justicia entre los usuarios, sino también hacia la necesidad de acercamiento entre las instituciones del Estado, la realidad nacional y la sociedad civil.

En esta medida, la figura debe responder a precisas convicciones sobre la importancia de los escenarios de participación ciudadana. Participación no sólo entendida como la posibilidad cultural de crecimiento a través de procesos de autogestión y apoyo a la autonomía de los grupos sociales, sino también como instrumento para la devolución de la palabra a los ciudadanos, con la certeza de que cuando se rompen silencios se construye la paz.

La participación como proceso de movilización de la comunidad, enfatiza en el ejercicio de la soberanía en forma directa, la creación de nuevas relaciones de vida, ser gobierno, construir poder popular y hacer parte de la gestión pública.

Los Jueces de Paz y Convivencia, como inicialmente los llamaron, eran entendidos "como auténticos funcionarios populares que administran justicia"², y cuyas características principales son su origen popular, su elección popular, su respetabilidad dentro de la comunidad y su producción de fallos en equidad sin formalismos institucionales preestablecidos.

Luego del debate legislativo se acoge la fórmula que hoy es el artículo 247 constitucional y que reza:

"La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan popularmente".

Con base en estos antecedentes históricos, internacionales, sociales y constitucionales, el Ministerio de Justicia y del Derecho se propuso la tarea de revisar profundamente la orientación de los diversos proyectos de ley presentados al Congreso de la República. Esta actividad, unida a la experiencia que respecto a la justicia comunitaria se ha adquirido a través de la práctica cultural de la conciliación en equidad, ha viabilizado la formulación del presente proyecto de ley sobre la misma, con el objeto de desarrollar el artículo 247 de la Constitución Nacional.

CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Principios de la justicia de paz.

El artículo 247 que contiene la figura de los jueces de paz, está inscrito en el Capítulo 5 De las Jurisdicciones Especiales, que a su vez, hace parte del Título VIII De la Rama Judicial; por lo que podemos concluir que, el legislador constitucional consideraba a esta Justicia de Paz, como parte integrante de los servicios de justicia ofrecidos por el Estado a los ciudadanos para resolver pacíficamente sus disputas.

No obstante, a pesar de ser parte de la Rama Judicial del Estado, esta jurisdicción especial responde a una filosofía distinta de los que inspiran a los demás tribunales que la componen. Así, con su propia marca, los principios que la rigen son acceso, celeridad, eficiencia, oralidad, autonomía e independencia, gratuidad, tratamiento integral y pacífico de los conflictos, garantía y equidad.

2. Jurisdicción y finalidad.

Los constituyentes incluyeron esta institución dentro de la Rama Judicial, por lo que debemos entender que los Jueces de Paz tienen jurisdicción y que ésta, a diferencia de la competencia, es permanente. Así, son las partes las que le otorgan la competencia específica al someter a su conocimiento el asunto en conflicto.

Respecto de su finalidad, existió unanimidad en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente en cuanto deberían resolver en equidad³ los conflictos individuales y comunitarios que se sometan a su conocimiento.

3. Requisitos, designación, posesión e inhabilidades.

Requisitos

La naturaleza del cargo, le exige al juez de paz unas calidades de carácter más social que jurídico, debido a que su función se verifica dentro de la comunidad y siguiendo los parámetros éticos y valorativos definidos por ella misma.

Por dicha razón, este juez deberá satisfacer las expectativas de la comunidad como un miembro con la suficiente autoridad y reconocimiento moral para hacer cumplir los acuerdos conciliatorios y las decisiones impuestas conforme a los principios que rigen a la comunidad.

Por lo anterior, debemos establecer unos requisitos que garanticen la idoneidad del actor respectivo, sin exagerar tanto que terminemos discriminando a las mayorías; por ello, se deben establecer exigencias mínimas para aspirar al cargo de juez de paz. Son ellas:

— Ser colombiano por nacimiento: esto, pues es su calidad de administradores de justicia, deben cumplir con la calidad de colombiano, según lo indica nuestro ordenamiento.

— Ser mayor de 30 años: se busca con ello, que el juez goce de una experiencia propia y precedente tal, que le permita enfrentar los conflictos de sus vecinos con la mayor entereza, tranquilidad e inspiración, pues él debe procurar por todos los medios un arreglo amistoso.

² Gaceta Constitucional N° 66.

³ Entendida ésta como la actuación judicial dentro de un ámbito que va más allá del derecho positivo, recurriendo a normas de carácter moral y social propias de la comunidad y acordes a su desarrollo cultural.

— Ser ciudadano en ejercicio y gozar de sus derechos civiles: debe entonces estar en plena capacidad de ejercer sus derechos políticos, además de adquirir obligaciones por sí mismo.

— Haber residido en la comunidad por lo menos tres años consecutivos antes de su nombramiento: cómo debe manejar los valores y criterios comunitarios para poder decidir en equidad, consideramos que en este plazo el fallador puede integrarse a ella, conociendo de esa forma su cultura, medio social y lograr el reconocimiento y respetabilidad por parte de sus usuarios; en esa medida, las decisiones alcanzarán la máxima efectividad y acatamiento de las soluciones logradas.

— Contar con reconocida seriedad laboral y responsabilidad familiar: las personas que expropiarán a los dioses una de sus funciones, como lo es el impartir justicia, deben presentar unas calidades humanas y morales que acrediten su idoneidad y generen el respeto que requieren para alcanzar sus fines. Además, al tener asegurado su sustento y el de su familia por una actividad distinta a la que realiza como juez, no abusará de esta tratando de generarse ingresos con ella.

Designación

Los jueces de paz y los jueces de paz de reconsideración serán designados por el Consejo Superior de la Judicatura de terna enviada por los respectivos alcaldes municipales.

Con el fin de garantizar la participación ciudadana en la designación de los jueces de paz que van a actuar en su comunidad el proyecto prevé la posibilidad de que las organizaciones comunitarias con personería jurídica o los grupos de vecinos que representen el 10% de los ciudadanos inscritos en la respectiva circunscripción electoral, postulen candidatos para integrar la terna de juez de paz y las dos ternas de jueces de paz de reconsideración.

Inhabilidades

Este régimen de inhabilidades que se propone tiene como base la Ley 270 de 1996 o Ley de Administración de Justicia, adaptándola a los requerimientos propios de la figura, por considerarla acorde con los ideales de comportamiento y oficios que debe observar un juez de paz.

4. Remuneración, financiación, período y capacitación.

La actividad de juez de paz no es remunerada económicamente, pues creemos que este líder comunitario, debe estar motivado únicamente por el deseo de servicio a su comunidad y recibir un estímulo más allá de un beneficio pecuniario, de lo contrario, podríamos desvirtuar la figura.

La duración del cargo es de cuatro (4) años y podrá ser designado indefinidamente, lo cual dependerá del desempeño y de su posición como líder comunitario dentro de una comunidad.

Su capacitación correrá a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual contará con el apoyo y la experiencia que en este sentido y en materia de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, tiene la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

5. Competencia y procedimiento.

El juez de paz es un tercero neutral que está inmerso en la cotidianidad de una comunidad, y por lo tanto, debe ocuparse en resolver los conflictos surgidos entre personas que sostienen relaciones de carácter permanente (vecinos, familiares, etc.), con el fin de resolver la disputa de fondo, logrando restablecer las relaciones armónicas entre los querellantes.

Conocerán de los conflictos que los particulares, de común acuerdo, acepten someter a su conocimiento, en los asuntos susceptibles de transacción en materias civil, comercial, laboral, agraria y de familia, cuyo monto sea inferior a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al momento de iniciarse el trámite previsto en la presente ley.

Adicionalmente, se prevé que los conflictos que alteren o amenacen alterar la convivencia armónica de la comunidad y que no versen sobre asuntos patrimoniales, también puedan ser decididos por los jueces de paz con el propósito de otorgarle una solución comunitaria no formalizada a este tipo de disputas.

Sin embargo, no conocerá acciones constitucionales, contencioso-administrativas, penales, ni civiles que versen sobre capacidad y estado civil, ya que para ello se requieren conocimientos en estricto derecho y especializados, que no poseen los jueces de paz.

Procedimiento

La naturaleza de esta jurisdicción impide la regulación estricta de su estructura interna, ya que no podemos imponerle un procedimiento definido ni unas condiciones similares a las de la justicia ordinaria. Tampoco debemos caer en los extremos propuestos en los casos de Perú y Argentina, donde, o se olvidó el poder central de esta jurisdicción, o se estranguló el sentido y su efectividad al introducirla dentro de la jurisdicción ordinaria, correspondientemente.

Conscientes de ello, pero también de la necesidad de crear controles a la jurisdicción, en general, y a las actuaciones de cada juez, en particular, hemos establecido un procedimiento sumario que consta de dos (2) etapas. La primera de ellas conciliatoria y la segunda, en caso de no fructificar aquélla, resolutive.

Los acuerdos conciliatorios que se logren y los fallos proferidos tendrán carácter de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo.

6. Segunda instancia.

Las formalidades procesales tienen razón de ser en la medida que son garantías para el derecho de defensa que todos tenemos frente a un proceso. La garantía procesal con que contamos es la posibilidad de que la decisión del juez de paz sea reconsiderada, es decir, de que se pueda solicitar la revisión de la decisión judicial a otra autoridad distinta de aquella que la profirió.

Para la jurisdicción que nos ocupa y teniendo en cuenta todos los proyectos presentados hasta la fecha, consideramos que debe ser un *cuerpo colegiado* conformado por el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración, *pertenecientes a la misma comunidad*, circunstancia ésta que le permitiría evaluar correctamente la actuación respectiva y estar cerca del usuario; de lo contrario, estaríamos dejando la segunda instancia a jueces ordinarios, que fallarían en derecho, desconociendo los criterios valorativos del juez de paz y de la comunidad.

7. Controles.

Los usuarios cuentan con dos formas de control sobre el juez, la primera solicitar que se declare impedido para conocer un caso particular (designando al juez de paz del lugar más cercano); la segunda, impugnar la decisión ante el cuerpo colegiado encargado de revisar la decisión tomada por el juez, lo cual no obsta para que se ejerza el correspondiente control disciplinario a cargo del Consejo Seccional de la Judicatura.

Como el juez de paz es un funcionario de la Rama Judicial *sui generis*, ya que su finalidad es articular las bases comunitarias, sus facultades sancionatorias deben ser distintas a las ordinarias, siendo éstas: amonestación privada, amonestación pública y actividades comunitarias.

El carácter multiétnico y pluricultural aceptado por la Constitución Política de 1991, implica el reconocimiento de formas propias de aplicación de justicias en algunas de las diferentes regiones del país. Es entonces deber del Estado, reconocer aquellas existentes e implementar otras donde no existan, a fin, no sólo de descongestionar los despachos judiciales o ampliar el acceso a la administración de justicia para sectores sociales marginales, sino de buscar mecanismos reales de construcción social, prevención primaria del delito, pacificación de violencias, participación popular, y como consecuencia de todo ello, cambio de las relaciones entre el Estado y la sociedad.

Respetados Congresistas:

El gobierno del Presidente Ernesto Samper Pizano, ha incorporado dentro de su política social, la decisión de impulsar esta figura constitucional por considerarla consecuente con su propósito del Salto Social y, por lo tanto, eje de las acciones que debe impulsar este Ministerio como institución orientadora del sector justicia en el país.

Siguiendo la línea expuesta y en el intento de otorgar confiabilidad y cobertura a la administración de justicia acercándola de esa forma a sus destinatarios, sometemos a su consideración este proyecto de ley "por la cual se reglamenta el artículo 247 de la Constitución Política Nacional referente a la jurisdicción especial de los Jueces de Paz".

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Almabeatriz Rengifo López.

El Ministro de Hacienda y crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 27 de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 57 de 1997, "por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta

su organización y funcionamiento", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 27 de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amílkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

ASCENSOS MILITARES

Santa Fe de Bogotá, D. C., 22 de agosto de 1997

Señor

Presidente y honorables Senadores

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Apreciados colegas:

De acuerdo con lo que corresponde al numeral 19 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 2º del artículo 173 ibídem, y luego de un detenido examen de su hoja de vida, me permito rendir concepto favorable para la aprobación del ascenso a Brigadier General de la Policía Nacional, del distinguido oficial del Arma de Carabineros, señor Coronel Aldemar Bedoya Bedoya.

El señor Aldemar Bedoya Bedoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 4326666 de Manizales, nació en esa misma ciudad el 29 de julio de 1946, del hogar conformado por don Félix Bedoya y doña María Edilma Bedoya. Está casado con la distinguida dama bogotana Martha Patricia Landínez Céspedes. Son sus hijos Aldemar Camilo, Paola Lorena y Juan Sebastián.

Su admirable carrera la inició cuando con el noble y firme propósito de servir a Colombia y a la ciudadanía, ingresó a la Escuela de Cadetes de la Policía Nacional "General Francisco de Paula Santander", el 20 de enero de 1968. Durante su permanencia en la institución, en donde, con base en sus esfuerzos personales, su abnegación y excelentes calificaciones obtenidas, ha hecho los suficientes méritos para alcanzar los grados de:

Subteniente. A partir del 29 de noviembre de 1969. Como tal, fue Comandante de la Primera Sección de Vigilancia en el Departamento de Policía Norte de Santander y encargado de la Comandancia del Distrito de Vigilancia número 4. Por traslado, ejerció como Comandante de la Tercera Sección de Vigilancia, Ayudante del Comando, Jefe de Relaciones Públicas y Comandante de Estación, en el Departamento de Policía Cauca. Distinguido con varias felicitacio-

nes por el cumplimiento de sus deberes, procedimientos policiales, eficiencia, desempeño satisfactorio, responsabilidad e idoneidad.

Teniente. Desde el 10 de diciembre de 1973. En la Escuela General Santander, en la especialidad de Carabinero, actuó como Jefe de Grupo de Incorporación, Instructor y Comandante de Sección. Allí se distinguió por las prácticas de patrullaje rural con la Compañía de Alféreces y por los resultados satisfactorios en otras materias académicas dictadas. Luego, en la especialidad de vigilancia, prestó servicios en el Departamento de Policía Tolima, como Ayudante del Comando, Jefe de Relaciones Públicas y Comandante del Distrito número 2 en Rovira. Adelantó curso sobre administración por objetivos. Obtuvo felicitaciones por los servicios prestados y por su participación en diferentes actividades. Destinado a la Escuela General Santander, como alumno, para iniciar curso de ascenso. Después, en la especialidad de Carabinero, ejerció como Comandante de Compañía en la Escuela de Suboficiales "Gonzalo Jiménez de Quesada". Alcanzó felicitación especial por eficientes servicios prestados.

Capitán. A partir del 10 de diciembre de 1977. En este grado, en la especialidad de Carabinero, prestó servicios en la Escuela de Cadetes General Santander como Jefe de Admisiones, Jefe de Sección y Comandante de Curso de Tenientes. Posteriormente trasladado al departamento de Policía Meta y Llanos Orientales, en donde ejerció como Comandante del Distrito Vaupés. Regresó a Bogotá como Jefe de la sección de Información de la Oficina de Información y Prensa del Ministerio de Defensa Nacional, hasta el 9 de agosto de 1980, pues fue destinado como Comandante de la IV Estación en el Departamento de Policía Antioquia. Estuvo encargado del Comando del Distrito Medellín. En concepto de sus superiores, su desempeño resultó aceptable, con resultados positivos, eficiencia, capacidad profesional y dinámica de trabajo. Una nueva felicitación especial reposa en su hoja de vida. Para optar el grado siguiente, se vinculó como Oficial Alumno a la Escuela General Santander el 1º de junio de 1981. Ejerció como Subcomandante de Policía de vigilancia Portuaria del Terminal de Barranquilla y seguidamente, Comandante de la Policía Portuaria en Santa Marta,

en donde se hizo acreedor a otra felicitación pública por su magnífico desempeño.

Mayor. Desde el 16 de diciembre de 1982. Continuó como Comandante de la Policía Portuaria en Santa Marta y regresó luego a Barranquilla, pero como Comandante de la Policía Portuaria en esa ciudad. También se hizo acreedor a varias felicitaciones públicas por diferentes acciones, excelente dirección e interés en el ejercicio de sus funciones y cumplimiento de sus deberes. En este grado, en la especialidad de Carabinero fue Subdirector y Director encargado de la Escuela de Policía Simón Bolívar. Obtuvo, además de nuevas felicitaciones por diferentes acciones en el ejercicio de su cargo, el título de Oficial Diplomado en la Academia Superior de la Policía Nacional. Regresó como Comandante Operativo del Departamento de Policía Meta y Llanos Orientales. En concepto de altos oficiales, sobresalió por su comportamiento, conducta, lealtad, eficiencia, acertado control y dirección de personal; positivas acciones e interés por el servicio.

Teniente Coronel. Desde el 16 de diciembre de 1987. Ascendió a este grado mediante Orden Administrativa de Personal número 1-224 del 1º de diciembre de 1987. Continuó actuando como Comandante Operativo del Departamento de Policía Meta y Llanos Orientales. Ejerció igualmente como Subcomandante y Comandante Operativo encargado del Departamento de Policía Risaralda, en donde nuevamente se destacó por su interés, planeación y ejecución de diversos servicios. Dependiendo de la Dirección Docente de la Policía Nacional, fue Director de la Escuela Alejandro Gutiérrez de Manizales, en donde se hizo acreedor a otras felicitaciones y a los mejores conceptos de quienes lo calificaron. De allí pasó a Subcomandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, en Antioquia. Como de costumbre, se distinguió por su dinamismo, efectividad, colaboración, cumplimiento y eficiencia en el servicio, alcanzando otras felicitaciones. Designado en Comisión de Estudios en el exterior para adelantar Curso de Criminología en la Universidad Complutense en Madrid, España. Allí se distinguió por la disciplina, cortesía, comportamiento y aprovechamiento académico, con resultados sobresalientes.

Coronel. A partir del 16 de diciembre de 1992. En la Dirección de Servicios Especializados de la Policía Nacional fue Coordinador Nacional del Plan Energético Vial. Dependiendo de la Inspección General, actuó como Inspector Delegado en la zona 6. Verificó aspectos de seguridad, practicó visitas de inspección; inició varias investigaciones y ejerció con profesionalismo y eficacia todas las funciones inherentes al cargo, que le significaron los mejores conceptos de sus superiores. Actuó como Asesor del Comisionado Nacional para la Policía, cumpliendo excelente labor y destacándose en todas las actividades. Durante un año ejerció como Oficial de Enlace de la Policía Nacional, entre el Ministerio de Defensa Nacional y el Congreso de la República. Más tarde destinado, en Comisión Especial, al Colegio Interamericano de Defensa, en Washington D. C., sobresaliendo así mismo en los procedimientos académicos y participando activamente en los seminarios sobre "La seguridad y la defensa", "Población y calidad de vida" y "Aspectos fundamentales de la economía". Se exaltó su participación en los simposios para "Relaciones político-militares dentro de las organizaciones internacionales" y "El sistema interamericano y la seguridad hemisférica", en los que actuó como Director de Discusión. Actualmente se desempeña como Inspector Delegado de la Zona Especial en la Inspección General de la Policía Nacional.

Condecoraciones y menciones honoríficas. Vale la pena resaltar que en su trayectoria como Oficial y por los innumerables servicios a la patria, ha recibido las siguientes:

- Estrella de la Policía, Categoría Comendador.
- Servicios Distinguidos, Categoría "A" (hasta por 2ª vez).
- Medalla de los Servicios Clase 15, 20 y 25 años.
- Mención honorífica (hasta por 6ª vez).
- Orden de la Democracia en el Grado de Gran Oficial.
- Orden Departamental "Alejandro Gutiérrez", en el Grado Medalla Cruz de Oro, Gran Oficial.
- Escudo de Manizales, Categoría Comendador.
- Condecoración "Orden de la Democracia", de la honorable Cámara de Representantes del Congreso de Colombia, en el Grado de "Gran Oficial".

Durante su brillante trayectoria en la Policía Nacional fue clasificado en las listas más sobresalientes, debido a las excelentes calificaciones logradas en los diferentes cursos reglamentarios para ascenso.

Entonces, se puede concluir, que existe un cúmulo de positivos motivos que permiten conocer las inmensas calidades humanas y profesionales del señor Coronel Bedoya Bedoya y que lo hacen merecedor del ascenso.

En conclusión, me permito presentar a los honorables Senadores de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, la siguiente proposición: "Apruébase, en primer debate, el ascenso al grado de Brigadier General, del señor Coronel del Arma de Carabineros de la Policía Nacional; Aldemar Bedoya Bedoya".

De los honorables Senadores, con toda atención,

Jaime Arizabaleta Calderón,
Senador Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 346 - Jueves 28 de agosto de 1997
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de acto legislativo número 05 de 1997, por el cual se modifica parcialmente la Constitución Política	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 55 de 1997 Senado, por medio de la cual se aclara y se modifica la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones	5
Proyecto de ley número 56 de 1997 Senado, por la cual se honra la memoria, la obra política y de gobierno del ex Presidente Misael Pastrana Borrero	6
Proyecto de ley número 57 de 1997 Senado, por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento.	8
ASCENSOS MILITARES	
Ascenso Militar a Brigadier General de la Policía Nacional del Coronel Aldemar Bedoya Bedoya	15